CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Juez:VALENCIA LOPEZ Jonathan Jorge FAU 20546303951 soft
Fecha: 22/06/2026 19:00:54,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

# 2° JUZGADO CONSTITUCIONAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Secretario:MITACC PARRA Rosario Mercedes FAU 20546303951 soft
Fecha: 22/06/2026 20:08:18,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 10612-2026-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA : MITACC PARRA ROSARIO MERCEDES
DEMANDADO : JURADO NACIONAL DE ELECCIONES,
ONPE,
RENIEC,
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI,
DEMANDANTE : SOLDEVILLA GUERRA, TOMAS ALBERTO

## HABEAS CORPUS - AUTO ADMISORIO

**Resolución N° 01**

**Lima,** 22 de junio de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** La demanda de Habeas Corpus promovida por **TOMAS ALBERTO SOLDEVILLA GUERRA** a su favor contra **EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES (JNE), OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTRORALES (ONPE), REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL (RENIEC), MINISTERO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERU; CANDIDATA KEIKO FUJIMORI HIGUCHI**; por supuesto atentado contra su **LIBERTAD INDIVIDUAL;** y, **ATENDIENDO:**

**PRIMERO. - PETITORIO:**
El actor pretende con la interposición de la presente demanda de habeas corpus, que el juzgado constitucional, lo declare fundado, y se disponga: La suspensión provional e inmediata de cualquier acto de proclamación oficial, juramentación o investidura de la candidata Fujimori Higuchi como Presidenta de la República, en tanto el JNE, la ONPE, RENIEC y las autoridades consulares competentes no certifiquen de manera fehaciente, mediante documentación oficial la renuencia expresa, irrevocable y total a cualquier otra nacionalidad distinta, así como la existencia de inscripción en el registro familiar japonés que aceite un vínculo de sujeción jurídica, política o fiscal con el estado japonés; el Jurado Nacional de Elecciones aplicar la sucesión constitucional preferente disponiendo que asuman las credenciales de la Presidencia de la Republica los vicepresidentes de la Republica integrantes de la fórmula electoral proclamada; se declare que la citada candidata se encuentra incursa en causal de inhabilitación constitucional sobreviviente para ejercer la Presidencia de la Republica, por la titularidad de una segunda nacionalidad; se disponga el impedimento de salida del país de la mencionada hasta que el JNE y las autoridades competentes resuelvan de manera definitiva la repetición del antecedente histórico del año 2000.-

**SEGUNDO. - FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:**
El accionante sustenta la pretensión de su demanda, en los supuestos que seguidamente se detallan:

- La candidata Fujimori Higuchi se encuentra en proceso de escrutinio para acceder a la Primera magistratura de la Nación, luego de haber participado en las Elecciones Generales de 2026, en las que se disputa la Presidencia de la Republica.
- La citada candidata es hija del Ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, como es de público conocimiento utilizo la nacionalidad japonesa en el año 2000 para fugarse del Perú y refugiarse en Asia y eludir la justicia peruana.
- Este antecedente constituye un peligro de reiteración e instrumentalización transnacional de la justicia, máxime cuando la propia candidata ha declarado que emulará las conductas de su progenitor.
- Existen elementos de conviccion históricos y documentales que generan una duda razonable y un peligro inminente respecto a la doble nacionalidad de la candidata. Tanto el señor Alberto Fujimori y Keiko Fujimori fueron registrados en el Koseki Japonesa, lo que acredita la condición de nacionalidad japonesa.
- La candidata presidencial, es hija de padres con ascendencia japonesa directa, lo que - conforme a la legislación japonesa - le otorga la nacionalidad japonesa por línea sanguínea. El mero hecho de estar inscrita en el registro familiar japonés genera una presunción iuris tantum de su condición de nacionalidad japonesa.
- Si bien la candidata ha negado públicamente poseer nacionalidad japonesa, no ha presentado ante e JNE la documentación oficial consular del Gobierno del Japón que acredite su renuencia expresa a dicha nacionalidad, ni la cancelación de su inscripción en el Koseki. La mera negativa verbal no es suficiente en un asunto de tamaña magnitud constitucional.
- Solicitada la información al JNE, este ha respondido de forma evasiva, sin pronunciarse de manera vinculante sobre el fondo de la cuestión, configurándose un flagrante blindaje electoral que pone en riesgo la seguridad nacional y la soberanía del Estado.
- El silencio administrativo y la omisión del JNE, ONPE Y RENIEC organismos autónomos encargados de garantizar la trasparencia y legalidad del proceso electoral, generan una amenaza cierta e inminente a la seguridad nacional, la soberanía y el orden público constitucional, toda vez que permitiría que una persona con potencial doble nacionalidad acceda a la jefatura del Estado y la mando supremo de las Fuerzas Armadas y la PNP, comprometiéndose la capacidad de defensa y decisión autónoma del Perú ante escenario de crisis geográfica.

**CONSIDERACIONES INÍCIALES:**

**TERCERO: DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS:**

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución del Estado pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos constitucionales, para recurrir a ellas, debe establecerse: la concurrencia de un derecho constitucional o fundamental igualmente cierto, su vulneración o amenaza y la determinación de los agentes involucrados, activo en el caso del infractor y pasivo en cuanto quien ve vulnerado tales derechos.

Bajo esta noción primigenia tenemos que, la demanda de Habeas Corpus es una garantía que opera de trámite inmediato y que está vinculada en esencia, con la protección de la libertad individual de la persona humana, a fin de protegerla contra los actos coercitivos emanados de cualquier persona o entidad, de cualquier rango, jerarquía o competencia, en donde se pretenda o concrete la violación al derecho de libertad individual o contra el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva e inviolabilidad de domicilio, cuando tales actos aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivado, por exceso y/o de manera ilegal en tanto se encuentren conexos a la libertad personal. Por ello, conforme lo estipulado en el Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda de habeas corpus "(...) procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva"[1], y "(…) ante la acción u omisión que amenace o vulnere (…) derechos que conforman la libertad individual (…)"[2].

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa[3].

El proceso de habeas corpus se rige también por los siguientes principios: 1) Informalidad: No se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos, 2) No simultaneidad: No existe otro proceso para salvaguardar los derechos constitucionales que protege. No existen vías paralelas, 3) Actividad vicaria: La demanda puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal, 4) Unilateralidad: No es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado, 5) Imprescriptibilidad: El plazo para interponer la demanda no prescribe[4].

Finalmente, se debe tener en cuenta que, de conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento, no procede el rechazo liminar de la demanda[5].

**CUARTO: ANALISIS DEL CASO:**

De la demanda analizada, se observa que el accionante pretende con la interposición de la presente demanda de habeas corpus, que el juzgado constitucional, lo declare fundado, y se disponga: La suspensión provional e inmediata de cualquier acto de proclamación oficial, juramentación o investidura de la candidata Fujimori Higuchi como Presidenta de la República, en tanto el JNE, la ONPE, RENIEC y las autoridades consulares competentes no certifiquen de manera fehaciente, mediante documentación oficial la renuencia expresa, irrevocable y total a cualquier otra nacionalidad distinta, así como la existencia de inscripción en el registro familiar japonés que aceite un vínculo de sujeción jurídica, política o fiscal con el estado japonés; el Jurado Nacional de Elecciones aplicar la sucesión constitucional

---

[1] *Artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional.*
[2] *Artículo 33° del Nuevo Código Procesal Constitucional.*
[3] *Art. II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.*
[4] *Artículo 32° del Nuevo Código Procesal Constitucional.*
[5] *Artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional.*

preferente disponiendo que asuman las credenciales de la Presidencia de la Republica los vicepresidentes de la Republica integrantes de la fórmula electoral proclamada; se declare que la citada candidata se encuentra incursa en causal de inhabilitación constitucional sobreviviente para ejercer la Presidencia de la Republica, por la titularidad de una segunda nacionalidad; se disponga el impedimento de salida del país de la mencionada hasta que el JNE y las autoridades competentes resuelvan de manera definitiva la repetición del antecedente histórico del año 2000.-

Siendo ello así, en concordancia con el artículo 200° inciso uno de la Constitución Política del Estado, que establece "La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos"; y conforme a los alcances del art. 35° del Código Procesal Constitucional, consideramos que al admitir la demanda y en atención a los hechos expuestos en la demanda, además de la documentación presentada, no resulta necesaria la realización audiencia única.

**QUINTO: DE LA COMPETENCIA:**
Siendo que el artículo 29° establece los parámetros a ser considerados para la competencia de un juez constitucional respecto a la demanda que es interpuesta ante su despacho, esta judicatura debe acotar que, la autoridad emplazada sería contra contra **EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - JNE, OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTRORALES –ONPE, REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO SIVICIL - RENIEC, MINISTERO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERU;** cuya sede se encuentran en el Distrito Judicial de Lima - Centro, esta judicatura resulta competente para el conocimiento de la presente demanda de Habeas Corpus.

Finalmente, de conformidad con el Artículo 5° del Nuevo Código Procesal Constitucional, se debe emplazar al Procurador Público del sector pertinente, en calidad de representante procesal de los funcionarios emplazados, a fin de que absuelva la presente demanda interpuesta; lo cual deberá efectuar dentro del término que se le otorgue a efectos de que la causa quede lista para resolver.[6]

---

[6] ***Procedimientos a seguir en el habeas corpus.***
*En cuanto a los procedimientos a seguir en el hábeas corpus, en un primer análisis advertimos que si bien para el caso de detención arbitraria y afectación a la integridad corporal el artículo 34 dispone un único procedimiento: i) el juez se constituye al lugar para verificar el hecho y resuelve en el mismo lugar,*
*para los casos distintos a dicho supuesto, el art. 35 ha considerado varios procedimientos a seguir:*
*i) el juez se constituye al lugar de los hechos, o*
*ii) el juez sin necesidad de constituirse en el lugar cita a los que ejecutaron la violación requiriéndoles expliquen su proceder, o*
*iii) excepcionalmente a las dos situaciones anteriores, y si las circunstancias lo requieren, el juez admite la demanda y además fija fecha para una audiencia única dentro de 3 días de admitida (se entiende que el emplazado tiene oportunidad de contestar dentro de ese mismo plazo); y sentencia en un plazo de otros 3 días,*
*Al respecto, cabe interpretar, **otras** dos situaciones.*
*Por un lado, y derivado del caso inmediatamente anterior, si el juez considera que las circunstancias no lo requieren, iv) el juez admite la demanda y sin fijar fecha para audiencia, emplaza al demandado para que conteste en el plazo de 3 días, y transcurrido dicho término, dicta sentencia en 3 días más.*
*Por otro lado, cabe señalar que hasta ahora son casos en que los plazos se cuentan en días (3) u horas (72) calendario debido a la naturaleza urgente del pedido, pero hay otra situación distinta, como es el hábeas corpus contra una resolución judicial, en que ya ha existido la garantía de un proceso judicial ordinario completo, y en principio no se expone ningún indicio de una patente y extrema urgencia para su atención, por lo que es razonable modular los alcances de la norma de plazos. Por tanto, y tomando en cuenta la existencia de un trámite similar en el Nuevo Código Procesal Constitucional (amparo contra resolución judicial, donde el*

**PARTE RESOLUTIVA:**

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley Treinta y un mil trescientos siete (Nuevo Código Procesal Constitucional), el señor Juez titular del Segundo Constitucional de Lima, por encontrarse de turno en la fecha, **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** a trámite demanda de Habeas Corpus promovida por **TOMAS ALBERTO SOLDEVILLA GUERRA** a su favor contra **EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES (JNE), OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTRORALES (ONPE), REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL (RENIEC), MINISTERO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERU; CANDIDATA KEIKO FUJIMORI HIGUCHI**; por supuesto atentado contra su **LIBERTAD INDIVIDUAL.**

**2.- DISPONGO:** Córrase traslado a la **PROCURADURIA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES-JNE, PROCURADURIA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTRORALES –ONPE, PROCURADURIA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC, PROCURADURIA DEL MINISTERO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERU; Y LA CANDIDATA KEIKO FUJIMORI HIGUCHI,** a fin de que en un plazo de tres días de notificada la presente, emita el descargo pertinente, debiendo sustentar sus descargos en la documentación que considere pertinente; bajo apercibimiento de que se emita el pronunciamiento respectivo con los actuados.-

**3.- PRACTIQUESE** las demás diligencias y actos procesales que se estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos, una vez recibida la información solicitada o transcurrido el plazo antes señalado.

Avocándose al trámite de la presente demanda el Juez Titular quien suscribe e interviniendo la Especialista Legal respectiva.

---

*plazo para contestar es de 10 días hábiles, y para sentenciar después de audiencia otros 10 días hábiles), un plazo razonable para contestar en casos como el de la presente demanda será de tres días calendario. –.*